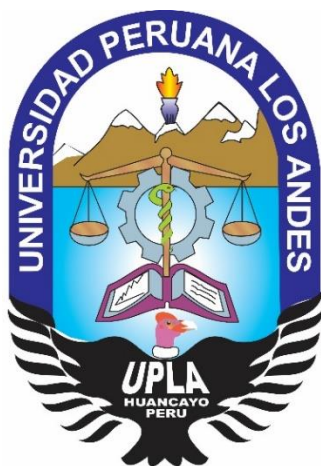


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA DECLARATORIA DE COMPLEJIDAD DE CASO, EN LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANCAYO, 2019.

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA : BACH. GABRIELA MELISSA MARMOLEJO DONATO

ASESOR : DR. LUIS MIGUEL MAYHUA QUISPE

LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

RESOLUCION DE EXPEDITO : N° 3530-DFD-UPLA-2021.

**HUANCAYO – PERU
2021**

ASESOR:

DR. LUIS MIGUEL MAYHUA QUISPE.

DEDICATORIA:

A Dios, mis padres Fidel y Nancy, por su amor incondicional, a mi hermosa hija Gabriela Ericka quien es la luz de mi vida, ella es quien pone a prueba mí paciencia y mi coraje para enfrentar cada reto en mi camino, y siempre logra sacar lo mejor de mí, Te amo hija.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento al asesor de esta tesis, Mg. Luis Miguel Mayhua Quispe, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a las sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha tenido conmigo, por sus palabras de aliento, por haberme acompañado en este camino de la tesis. Asimismo, al Abogado Gian Carlos Mantari Mantari por toda la ayuda brindada, a nivel metodológico, a mis padres Fidel y Nancy, por apoyarme en este camino de la tesis y a mi querida hija Gabriela Ericka, por darme fuerzas y estar a mi lado, agradezco a todas aquellas personas que, sin decir una palabra, me motivaron con su presencia.

Agradezco, a mi alma mater Universidad Peruana los Andes, y cada uno de mis catedráticos, que me brindaron todo su tiempo y por todas las enseñanzas durante los 6 años que duro esta hermosa carrera, las mañanas, tardes y noches que pasamos en aquellas aulas Universitarias, junto con mis compañeros, y profesores son un hermoso recuerdo en mi corazón.

El amor y respeto por mi casa de estudios, y el inmenso agradecimiento por esos profesionales del Derecho, que a través de los años van formando generaciones de abogados, mi emoción al escribir estas pequeñas líneas de agradecimiento es tan grande, sin embargo, no quiero hacer de este agradecimiento sincero, una novela y un mar de lágrimas, las emociones fluyen al igual que mis lágrimas, solo me queda decir gracias.

Dios, cuide y proteja a cada uno de nosotros en estos tiempos difíciles que estamos atravesando.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iiv
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	2
1.2.1. Delimitación espacial	2
1.2.2. Delimitación temporal	2
1.2.3. Delimitación conceptual.	2
1.3. Formulación del problema.....	3
1.3.1. Problema general	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.5. Justificación de la investigación	4
1.5.1. Social.....	¡Error! Marcador no definido.
1.5.2. Científica - Teórica	¡Error! Marcador no definido.
1.5.3. Metodológica	¡Error! Marcador no definido.
1.6. Hipótesis y variables; ¡Error! Marcador no definido.	7
1.6.1. Hipótesis	6
1.6.2. Variables	7
1.6.3. Operacionalización de las variables	7
CAPÍTULO II	11

MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. Antecedentes de la investigación.....	11
2.2. Bases teóricas.....	19
CAPÍTULO III.....	66
METODOLOGÍA.....	66
3.1. Método de investigación.....	66
3.2. Tipo de investigación.....	67
3.3. Nivel de investigación.....	67
3.4. Diseño de investigación.....	68
3.5. Población y muestra.....	68
3.5.1. Población.....	68
3.5.2. Muestra.....	68
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	70
3.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	70
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	70
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	71
CAPÍTULO IV.....	72
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	72
4.1. Presentación de resultados.....	72
4.2. Contrastación de hipótesis.....	85
4.3. Discusión de resultados.....	85
CONCLUSIONES.....	88
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXOS.....	92

RESUMEN

El actual sistema procesal penal se caracteriza por ser de corte garantista, lo cual da cuenta que se deben respetar las garantías de los imputados, a diferencia del sistema anterior de corte inquisitivo en donde se limitaban dichas garantías. En tal sentido, uno de los derechos fundamentales que se debe garantizar desde el inicio de la investigación fiscal es el derecho a la debida motivación.

El problema general de la presente es: ¿de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.. La hipótesis general planteada fue que: el derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, enfoque cualitativo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Como conclusión de la presente investigación se ha mencionado lo siguiente: se ha determinado que el derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019, al no fundamentarse adecuadamente porqué un caso es complejo de forma detallada, y como recomendación se ha establecido que: debería ser objeto de revisión legal, la normativa referida

a los plazos que regula el Código Procesal Penal para las diligencias preliminares y su ampliación, fijándose estrictamente que en el caso de declarar compleja una investigación debe ser motivada adecuadamente, considerando los aspectos fácticos y normativos.

PALABRAS CLAVES: Debida motivación, Diligencias Preliminares, Declaratoria de complejidad.

ABSTRACT

When the Code of Criminal Procedure entered into force in our Peruvian legal system, there were countless innovations that the 1991 Code of Criminal Procedure had not foreseen, such as the independence of the investigation that was now in charge of the Public Ministry as a prosecutor. , the specific stages of the criminal process, with their respective deadlines and among them an innovative issue consistent with the right to a reasonable period of time, being the control carried out by the procedural parties to the action of the Public Ministry within the deadlines that it orders or that the law rules.

The general problem of this issue is: in what way is the right to due motivation of the accused violated when the complexity of the case is declared in the preliminary proceedings by the Public Ministry, in the Fourth Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019? Its general objective is: to determine how the right to due motivation of the accused is violated when the complexity of the case is declared in the preliminary proceedings by the Public Ministry, in the Fourth Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019. The general hypothesis raised was that: the right to due motivation of the accused is significantly violated when the complexity of the case is declared in the preliminary proceedings by the Public Ministry, in the Fourth Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2019,

The general methods used were the inductive-deductive method, its type of research being of a social legal nature, the level of research is explanatory, non-experimental research design and cross-sectional in nature.

As a conclusion of the present investigation, the following has been mentioned: it has been determined that the right to due motivation of the accused is significantly violated when the complexity of the case is declared in the preliminary proceedings by the Public Ministry, in the Fourth Provincial Prosecutor's Office de Huancayo, 2019, as it is not adequately substantiated

why a case is complex in detail, and as a recommendation it has been established that: the regulations referring to the deadlines that regulate the Criminal Procedure Code for preliminary and preliminary proceedings should be subject to legal review. its expansion, strictly stating that in the case of declaring an investigation complex, it must be properly motivated, considering the factual and normative aspects.

KEY WORDS: Due motivation, Preliminary Proceedings, Declaration of complexity.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo (Sánchez, 2009), “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigativas y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa” (p.89).

En tal sentido, refiere (Oré, 2007) “estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento y son de naturaleza preclusiva, de modo que culminada la etapa de investigación preliminar (o de investigación fiscal o policial) si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el fiscal emite una disposición de formalización de la investigación preparatoria y continua con las diligencias necesarias” (p. 42)

Ahora bien, en el ordenamiento procesal penal peruano, “no se encuentra regulado propiamente que es una investigación preliminar compleja, cuáles son sus presupuestos legales, cuáles son sus presupuestos formales y sustanciales, en tanto el código procesal penal; en su artículo 334 inc. 2, afirmar: El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3 (...) No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos” (Del Río, 2007, p. 48).

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la de

complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.. La hipótesis general planteada fue que: el derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, enfoque cualitativo, siendo su tipo de investigación de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación. Ha sido fundamental poder explicar por qué el tema de investigación seleccionado constituye una problemática que viene aconteciendo en las investigaciones que realiza el Ministerio Público.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LA AUTORA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Las decisiones del Ministerio Público deben estar debidamente motivadas, en aras de la salvaguarda de los derechos de las víctimas acabados de mencionar, y por lo tanto no pueden basarse en el mero capricho de ellos, o a una falta de voluntad y objetividad en la investigación y persecución de los delitos.

En líneas generales, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 08123-2005-PHC/TC ha señalado que: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a

la ley; pero también con la finalidad de facilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

En tal sentido, uno de los ámbitos en los que se deja sentir la debida motivación de las resoluciones judiciales es en la esfera fiscal, en cuanto al imputado se refiere, es en la imposición de alguna medida restrictiva o limitativa de derechos, así, por ejemplo, resulta importantísimo que la disposición fiscal que declare la complejidad de caso, debe cumplir con el canon de la debida motivación, para satisfacer de manera conexa el principio de imputación necesaria.

De manera que la debida motivación de las disposiciones fiscales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión fiscal. La motivación se entiende aquí como sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en la Cuarta Fiscalía Provincial de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Derecho a la debida motivación.
- Razones de hecho.
- Razones de derecho.
- Complejidad de caso.

- Diligencias preliminares.
- Motivación aparente
- Motivación suficiente.
- Motivación interna.
- Justificación de las premisas.
- Motivación cualificada.
- Motivación congruente.
- La debida motivación como garantía procesal de los derechos del imputado.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.3.2.2. ¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Establecer de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.4.2.2. Determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente tesis se justifica socialmente porque beneficia a las personas que son imputadas por un determinado delito, para que se cumpla con motivar las disposiciones fiscales que declaren la complejidad de un caso determinado. En ese sentido, debe señalarse que la investigación preliminar, es el inicio de la investigación del hecho delictuoso, por simple sospecha, cuya finalidad es; informar si el hecho sucedió, en donde y quienes son los posibles autores, cuya confirmación de tales circunstancias; permite formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en donde se debe desarrollar la confirmación de la

simple sospecha; a efectos de conocerse de cómo sucedieron los hechos en forma real, bajo un plazo determinado, distinto al plazo de la investigación preliminar, empero al no satisfacerse esta sospecha se puede ampliar por lo que se requeriría más plazos, dando lugar que se deba de calificar y declarar que el plazo es complejo, por las aparente características diferenciadas del hecho delictuoso, complejidad que solo se declara en forma enunciativa y no fundamentada; sirviendo al propósito de la investigación preparatoria propiamente dicha y no a la etapa preliminar.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación adquiere relevancia teórica porque partió por estudiar un derecho fundamental como es la debida motivación desde una óptica no sólo constitucional sino también cómo esta se aplica en sede fiscal, de modo que la misma pretende ser un aporte al debate doctrinal en donde se discute si efectivamente este principio se halla debidamente regulado en la normativa procesal penal, y, por ende, establecer un enfoque teórico de cómo dicho derecho debe hallarse preceptuado.

El aporte entonces, ha sido establecer los criterios de cómo dicho derecho fundamental debe de aplicarse en las disposiciones fiscales que declaren la complejidad de un determinado caso, ya que actualmente no existe a nivel normativo y jurisprudencial, de qué manera este derecho debe aplicarse

Se propondrá desde la óptica del planteamiento y la descripción del problema, pretende dar a conocer en forma amplia, el concepto de cada variable en estudio, tales como; investigación preliminar compleja, la que se produce con la declaración que hace el ministerio público, al requerir mayores plazos para recabar los elementos de convicción iniciales, que permitan a los fiscales, formalizar y

continuar con la investigación preparatoria; cuya prórroga; en todo caso debió ser sometido a control judicial en forma motivada, en tanto el Código Procesal no lo regula, sino que en secuencia interpretativa, circunstancial en cada caso en concreto, se ha venido regulado por la vía de la doctrina jurisprudencial.

Y con respecto a la variable debida motivación, se pretendió conocer si estas dos variables se relacionan en forma significativa, en la medida que; en su aplicación el instituto adjetivo penal, no representa más que el criterio de cada fiscal penal, y no lo que exige la misma Constitución Política del Estado, cuando establece; “todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas”.

1.5.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico el diseño de un instrumento de investigación, denominada ficha de análisis documental, de acuerdo a los criterios metodológicos de las variables e indicadores de estudio. Dicho instrumento de investigación sirve para que futuros investigadores respecto al tema de estudio propuesto puedan aplicarlo.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

El derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas:

- El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.
- El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Derecho a la debida motivación del imputado.

- Variable dependiente:

Declaración la de complejidad de caso en las diligencias preliminares.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
VARIABLE CUALITATIVA	Derecho a la debida motivación del imputado.	“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables” (García, 2017, p. 81).	-Justificación de las razones de hecho. -Justificación de las razones de derecho.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
VARIABLE CUALITATIVA	Declaración la de complejidad de caso en las	“Este elemento será determinado conforme, a las circunstancias concretas de	-Pluralidad de imputados.	Nominal.	Ficha de análisis documental

	diligencias preliminares.	cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral". (Oré, 2011, p. 165).	-Pluralidad de delitos imputados.		
--	---------------------------	--	-----------------------------------	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Salas, 2015), con su tesis intitulada: “La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional”, presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, en la que esboza los siguientes resultados principales:

“Si bien la normativa constitucional y legal en nuestro país acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, ésta queda corta para llegar a determinar las exigencias para que exista una motivación completa. Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha constatado la falta de una motivación completa por parte de los Tribunales Penales, correspondiendo el 48% a una motivación incompleta y el 35% a una carencia total de motivación, lo que quiere decir que ese 35% refleja la total discrecionalidad con la que se toma una decisión respecto a la libertad de una persona” (p. 133).

(Rodas, 2016) con su investigación titulada: “Motivación y decisión judicial. Estudios comparativos”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires el año 2012, considerando las siguientes conclusiones:

- 1) “Se advierte un peligro en la elaboración de las sentencias penales al utilizar formatos: La mecanización del trabajo, revelada también por las sentencias que lo único que explicitan es la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.
- 2) La importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos.
- 3) El contenido general a verificar en una resolución para que esta se encuentre debidamente motivada, es que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica.
- 4) En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, un segundo nivel, el jurídico, cuyo contenido está relacionado con escoger un esquema del delito adecuado y utilizar las categorías dogmáticas del delito de forma exhaustiva y adecuada” (p.187).

(Angel & Vallejo, 2017), con su tesis intitulada: “La motivación de la sentencia”, sustentada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, el año 2013, en la que arriban a las siguientes conclusiones:

- 1) “En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas

las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

- 2) Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.
- 3) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.
- 4) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.
- 5) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

- 6) Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.
- 7) Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia” (p. 187).

(Correa, 2015) con su investigación titulada: “La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”, sustentada en la Universidad Central del Ecuador, siendo sus resultados principales los siguientes aspectos:

“La percepción del debido proceso tiene su límite en las garantías que ofrece el Juez ya que es el debería aplicar cada norma constitucional y legal en una litis de un proceso judicial pero también tienen mucho que ver las partes procesales porque ellos serían quienes impulsan el proceso cuando siguen cada una de las fases del proceso en trámite, y así el administrador de justicia es el que debería aplicar las medidas necesarias a fin de evitar el abuso del derecho, dándonos cuenta que la perspectiva que tenemos al respecto, es que no hay garantismo por

parte de los jueces y juezas en la provincia de Pichincha. Es claro que tenemos normativa y legislación en el Ecuador la cual garantiza a las partes procesales varios elementos que deberían usarse en de forma adecuada para alegar adecuadamente hechos pertinentes en las fases procesales” (p. 134).

(Sarango, 2018) con su investigación titulada: “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Penal, estableciendo los siguientes resultados esenciales:

“El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supe vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal” (p. 111).

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Revoredo, 2016) con su tesis titulada: “Debida motivación y resoluciones judiciales. Análisis y Crítica.”, sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales, en la que se ha establecido como objetivo: determinar cómo influye la argumentación jurídica en la motivación de las decisiones judiciales, utilizando como método de investigación el método histórico, de nivel descriptivo, con tipo de investigación básica, ha

establecido como conclusión que de los datos que obtuvo durante el estudio le permitió al investigador establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes en relación a la debida motivación. Asimismo, concluye que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima.

En la presente investigación el autor plantea que la argumentación (motivación) constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver, no obstante, opina que la motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado, exige al juzgador explicar qué medios probatorios relacionan preliminarmente al procesado con el hecho imputado.

(Carrillo, 2016) con su trabajo de investigación titulado: “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para obtener el grado de magíster, en la que estableció como objetivo: establecer la relación entre la motivación de las sentencias y la decisión judicial. Ha utilizado como método de estudio el método comparativo, siendo su nivel de investigación de carácter descriptivo, con su tipo de investigación aplicada, considerando como instrumento de investigación la ficha de observación.

El citado autor plantea de forma interesante que la motivación exige valorar en las sentencias penales, las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Considera que la insuficiencia de las sentencias que examinó, sólo resulta relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, es decir, opina que a nivel penal las sentencias que modifican la pena de efectiva a suspendida se considerarán como ausentes de motivación siempre en cuando exista una ausencia expresa o manifiesta de argumentos sobre aquellos que se está decidiendo, relevando las razones que debe de considerar el juez penal para asumir una decisión.

(Rengifo, 2018) con su investigación titulada: “La investigación preliminar compleja y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017”, sustentada en la Universidad Privada de Pucallpa, siendo sus conclusiones las siguientes:

“Existe relación significativa entre la declaratoria de la investigación preliminar compleja y su motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, un p valor de 0,000 y un $r = 0,722$. Existe relación entre la etapa pre procesal del proceso penal y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo es significativa con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson $r = 0,849$. Existe relación existe entre la simple sospecha y la debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017, y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017, es media, es positiva alta con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson de $r = 0,538$ ” (p. 133).

(Mendoza, 2019) con su tesis titulada: “Vulneración del derecho a la debida motivación y la afectación del debido proceso en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016”, sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, estableciendo como resultados lo siguiente:

“Se evidenció que el 79,4% manifiestan que algunas veces existen causas que dan pie a la vulneración del derecho a la debida motivación y el 17,6% de los Fiscales Provinciales consideran que casi nunca existen causas de vulneración y solo el 2,9% considera que se da casi siempre. Se evidenció que el 67,7% (23) manifiestan que algunas veces existen formas de vulneración y el 32,4% (11) de los fiscales provinciales consideran que casi nunca existen formas de vulneración. Implica que existe formas de vulneración del derecho a la debida motivación, inexistencia de motivación, o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento etc., que podrían vulnerar los derechos de las personas que son parte de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Huancavelica, ahora las formas de vulneración más recurrente son la motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente” (p. 111).

(Cárdenas, 2016) con su tesis titulada: “Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima”, sustentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega siendo sus conclusiones las siguientes:

“Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no

permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes. Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos” (p. 181).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Vulneración de la debida motivación

2.2.1.1. La debida motivación desde una perspectiva general

De acuerdo a (Ferrajoli, 1995) la motivación de las resoluciones judiciales “representa un principio, cuya aparición en el derecho se encuentra junto con la evolución del moderno Estado de Derecho, en ese sentido, uno de los postulados que propician su contenido es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normatividad vigente” (p. 133).

Para (Bustamente, 2001) “en Constitución Política vigente, dicho principio se ubica en el artículo 139°, su numeral 5), constituyendo de esta forma una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso” (p. 15).

El Tribunal Constitucional, en muchos de sus pronunciamientos ha señalado que: “toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido

el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión” (Sentencia Nro. 3019-2004-AA/TC).

Ahora bien, jurisprudencialmente, mediante la sentencia que recae en el expediente N° 00728-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.

En ese orden de ideas, se plantea que “cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece” (Quispe, 2017, p. 17).

(Del Rio, 2008) indica “que no es suficiente simplemente ajustar los hechos en estas reglas, porque los motivos de la decisión, pueden en tanto permanecer ocultas, debemos indicar por qué encajan” (p. 188).

Para (Bustamente, 2001) la “motivación y justificación no representan conceptos sinónimos, una resolución puede basarse en la ley y no estar justificada, puede citar muchas disposiciones, pero no

explica el vínculo a estas reglas con la realidad real que se aprecia” (p. 111).

2.2.1.2. Jurisprudencia constitucional sobre la debida motivación

El Tribunal Constitucional también ha sido explícito en indicar por medio de la sentencia que recae sobre el Expediente N° 2523-2008-HC/TC, que “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no implica en sí misma una garantía extensiva de la fundamentación, es por ello que su contenido constitucional se considera adecuada” (Fundamento Jurídico Nro. 13), *prima facie*, siempre que existan los siguientes presupuestos:

- “Base legal, lo que no significa que solo las reglas que se aplican al caso se deben declarar sin la explicación y la justificación de por qué existe tal caso o no se encuentran dentro de los supuestos que consideran dichas reglas.
- Contexto entre la solicitado y la resuelto, lo que significa que se entienden los argumentos que expresarán el acuerdo entre los fallos de la sentencia y las declaraciones hechas por las partes. y,
- Dar una justificación suficiente respecto de la decisión tomada, incluso si es breve o breve, o la adopción de la motivación se presenta como una referencia” (Fundamento Jurídico Nro. 15).

Asimismo (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2006) indica que “quienes el análisis de la motivación se triplica en sus sentidos, porque

significa que los receptores de la misma, no solo los partidos y los órganos competentes, sino también la sociedad en su conjunto, de cuya supervisión se derivan la legitimidad del control democrático sobre la función de jurisdicción, y obligando al juez a adoptar parámetros de expresividad racional y conciencia autocrítica mucho más exigentes” (p. 193).

(Quispe, 2017) detalla de forma meridianamente clara que “la motivación debe ser suficiente y por lo mismo el su seno razonable, es decir, la consideración y análisis de los intereses se ha llevado a cabo: respecto de la libertad de una persona cuya inocencia debe de presumirse hasta el final” (p. 135)

2.2.1.3. Tipos de motivaciones de las resoluciones judiciales de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, y su correspondiente sentencia, ha precisado los siguientes tipos de motivación inconstitucionales:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** “Viola el derecho a una decisión debidamente justificada cuando falta la motivación o cuando solo es evidente, en el sentido de que no tiene en cuenta las razones mínimas detrás de la decisión o no responde al proceso de argumentación de las partes, o porque simplemente trata de dar una decisión” (Fundamento Jurídico Nro. 14).

- **Falta de motivación interna del razonamiento:** “La falta o deficiente motivación interna, se presenta en una doble dimensión: por una parte, cuando no es válida, es una inferencia de las premisas que el juez determinó previamente en su decisión y por otra parte cuando hay incoherencia narrativa” (Fundamento Jurídico Nro. 10).
- **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:**” La verificación de justificación también puede aprobar el acto del juez constitucional cuando no han sido confrontados o analizados para su validez real o legal” (Fundamento Jurídico Nro. 11).
- **La motivación insuficiente:** Básicamente, “incluye la motivación mínima requerida por los motivos de una necesidad real o legal para asumir que la decisión está bien fundada. Aunque el Tribunal, ha establecido una jurisprudencia firme, no se trata de responder a ninguna limitación” (Fundamento Jurídico Nro. 9).
- **La motivación sustancialmente incongruente:** “El derecho a razones suficientes para tomar una decisión obliga a los tribunales a resolver las reclamaciones de las partes de una manera consistente con las condiciones que surgen, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que involucren la modificación o modificación del debate del procedimiento” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

2.2.1.4. Fundamentos prácticos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Para (Ariano, 2006) la motivación de las sentencias y de las resoluciones judiciales pueden cumplir, hasta tres funciones:

- **“Desde el punto de vista del juez:** “una función preventiva del error, tan pronto como tenga que enviar un informe de manera escrita las razones y fundamentos que ha tomado en su decisión, en el momento de "redactar" su disolución podría reconocer los errores posibles de cometerse en su trabajo intelectual. anterior y enmendar la misma, como también opina” (Colomer, 2003, p. 53).
- **Desde el punto de vista de las partes:** “una función endo procesal o de garantía de defensa: porque les permite conocer la relación de resolución y, como tal, detectar los errores que permanecerían ocultos si no se escribieran explícitamente para usar los desafíos correctos para reparar dichos errores, ya que también se resuelve” (Taruffo, 1994, p. 193).
- **Desde el punto de vista de la colectividad:** “una función procesal o democrática adicional de la garantía respecto de la publicidad en el ejercicio del poder” (Colomer, 2003, p. 45).

2.2.1.5. La debida motivación como derecho fundamental

Dice (Hurtado, 1997), “que el propósito de la motivación en un estado constitucional democrático legitima la función de jurisdicción y es varias porque: a) permite el control de la actividad

jurisdiccional ejercida por la colectividad para cumplir con el requisito de publicidad b) logra las partes la convicción, elimina el sentido de arbitrariedad y determina su razonabilidad, conoce el fondo de la decisión, c) permite la eficiencia de los recursos, d) revela el vínculo del juez con la ley” (p. 45).

(Ariano, 2006) comenta: que, “la justificación de las resoluciones legales cumple dos funciones principales del orden jurídico” (p. 194).

Para (Bustamante, 2001) “la motivación garantiza el control democrático sobre el comportamiento y las decisiones de los jueces que permiten establecer y definir cualquier responsabilidad propia. No se enfrenta a un control puramente formal ejercido por los canales y casos regulares del sistema judicial o, eventualmente, de la administración pública y la organización estatal” (p. 144).

Comenta (Bustos, 2004), que “la Corte Suprema de Justicia de la República, en el VII Pleno Jurisdiccional, por medio del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, acordaron que, las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonable en dos grandes ámbitos, primero - que la apreciación-interpretación y valoración-de los medios de investigación o de prueba, se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico” (p. 139).

(Salas, 2013) señala que “la posibilidad de que los jueces se equivoquen en sus decisiones parece ser un hecho aceptado en los sistemas jurídicos modernos” (p. 141).

Así, de acuerdo a (Colomer, 2003) “la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho” (p. 166).

(Brarmont-Arias, 2008) manifiesta que “la motivación es un requisito constitucional que integra la violencia conceptual, y en parte buscar un remedio eficaz en este caso proporciona una función doble, una describe reflexiones que conducen al fracaso, como un factor para la racionalidad en el ejercicio del poder y dos facilitan los recursos de control vienen” (p. 93).

Así, según (Bustamente, 2001) “la justificación de las decisiones legales, como se reconoce, cumple dos funciones principales del sistema judicial. Por un lado, es un instrumento técnico de procedimiento y, por otro, es una garantía político-institucional” (p. 88).

De hecho, se pueden distinguir dos funciones de la obligación de justificar juicios (Bustos, 2004):

- (i) “ejercer adecuadamente los derechos de defensa para aquellos que tienen el estatus de partes en el proceso, al tiempo que proporciona un control riguroso de los tribunales superiores cuando se utilizan los recursos pertinentes;
- (ii) es un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones legales, garantiza que la solución ofrecida al objetivo sea el resultado de una aplicación racional del sistema, y no el

resultado de arbitrario o desnudo en el ejercicio de la administración de justicia” (p. 193).

Sobre ello, (Bustamante, 2001) refiere que “con el surgimiento del constitucionalismo democrático, la motivación de las resoluciones estatales ha escrito parte del núcleo duro de las garantías de seguridad jurídica que intentan preservar la libertad y el disfrute de los derechos fundamentales hacia el poder estatal” (p. 144).

Se “garantiza un control de carácter republicano democrático respecto el comportamiento y las decisiones de los jueces, ya que permite determinar y definir su propia responsabilidad cuando sea necesario” (Flores, 2002, p. 42).

“Más bien, es un control externo, no formal, que permite a la sociedad monitorear y monitorear si hay razones para la solución de un caso y si es bueno o correcto” (Bustos, 2004, p. 133)).

Se indica que "la doctrina ha acordado que la motivación o justificación de los juicios es la explicación detallada del juez por las razones de la decisión final. Declaración dirigida a las partes, el Juez Superior (que eventualmente se conocerá en la decisión impugnada del jerárquico inferior) y personas que se convierten en jueces de su juez.” (Zaffaroni, 1987, p. 56).

En ese sentido, para (Bustamante, 2001) “es correcto para quienes creen que el requisito constitucional para la justificación de

las decisiones judiciales tiene un significado diferente al de la regulación y al tratamiento que puede haber en los códigos de conducta” (p. 188).

En tal orden de ideas, se explica que “el régimen totalitario, que se caracteriza por la intervención estatal en la palabra social, económica y moral, que busca configurar y moldear a través de la dirección del aparato del gobierno, no interesa ni acepta que las decisiones públicas, incluidas las legales, estén justificadas, portador de la racionalidad y puede estar sujeto a críticas” (Angel & Vallejo, 2013).

Explica (Bustamente, 2001) que “el desarrollo de la garantía constitucional de la obligación de justificar decisiones judiciales continúa con algunos cambios y restringe el proceso de desarrollo del estado moderno y, en particular, del estado constitucional” (p. 134).

Sobre ello, se ha mencionado que "una verdadera garantía institucional que permite, como lo ha mantenido la doctrina procesal clásica, no solo el ejercicio de otros derechos como la defensa, las instancias múltiples y en general, el derecho a impugnar las decisiones que deciden los operadores directos, pero al mismo tiempo un control suficiente de la corte." (AMAG-Academia Nacional de la Magistratura, 2013, p. 90).

También se ha señalado que "la motivación es también un requisito insuperable, para que la Junta de Apelación pueda conocer

la base de la decisión de revisar y, por lo tanto, confirmarla o retirarla según sea el caso" (Silva, 1992, p. 52).

Por otro lado, esto "se agrega al hecho de que las partes están más afligidas que en términos de emitir una decisión legal, el principio de la unidad de recursos puede o no puede traer la apelación correspondiente, liberando la posibilidad de que los órganos rectores conozcan el órgano de decisión sobre la libertad de las partes y el uso opcional de este derecho depende de una variedad de circunstancias y elementos condicionados" (Brarmont-Arias, 2008, p. 19).

Incluso en la experiencia histórica del derecho comparado, existen fórmulas legales que, "a pesar de no completar o considerar la obligación de justificar juicios en general, permiten en algunos casos la oportunidad de ejercer el derecho de apelar, que surge cuando la obligación de justificar juicios en ese momento y sólo surge. si la decisión ha sido impugnada o cuando la parte lo solicitó explícitamente y demuestra su disposición a presentar impugnación" (Robledo, 2010, p. 58).

Por esta razón, "está permitido en la mayoría de las jurisdicciones que la obligación de justificar las decisiones judiciales se desarrolle y aplique incluso antes de que las resoluciones no sean objeto de apelación" (Bernal, 2008, p. 46).

Se explica que "la idea del control del poder es un elemento inseparable de la democracia y la constitución, y aún más si se

pretende que sea un instrumento limitador del poder. La ausencia de límites y controles de poder conduce inevitablemente a la tiranía y al despotismo. El control no solo es parte de un concepto político constitucional, sino también un concepto legal” (Bustamente, 2001, p. 84).

“Si bien existe un vínculo entre la obligación de justificar juicios y cuestionar estos conceptos, debe estar claramente separado, en la medida en que las decisiones deben justificarse independientemente de si presentó una apelación contra ellas en virtud de la ley, resoluciones que finalmente son dictadas” (Angel & Vallejo, 2013, p. 55).

Se manifiesta que “en un estado de derecho, los diferentes actores sociales constituyen una buena responsabilidad y control, más allá de la simple activación formal de los controles. La democracia no se trata solo de la existencia de controles formales, sino de la mejora de la configuración existente y similar, ya sean formales o materiales” (Brarmont-Arias, 2008, p. 154).

2.2.2. Actuación fiscal

El fiscal está en la obligación de asegurarse de que el encendido de la maquinaria persecutoria del Estado no será una mera consecuencia automática de una respuesta sin el examen previo especializado, pues sin este análisis el Ministerio Público se convertiría en un convidado de piedra ante hechos que cualquier ciudadano puede considerar perseguible. Así, la disposición de

iniciar diligencias preliminares responderá a un estándar mínimo configurado por la ley y desarrollado por la doctrina.

Posteriormente, el fiscal debe verificar si la acción penal tiene vigencia de persecución, pues no tendría sentido que decida iniciar una investigación preliminar sin tener en consideración si los hechos han prescrito o no, por lo tanto, su escrutinio debe contener el análisis de la vigencia de la acción penal. Si bien es cierto en los arts. 326 al 333 del nuevo CPP no se establece que para disponer el inicio de la investigación (actos iniciales de la investigación) el fiscal deba analizar la vigencia de la acción penal -vale decir, que los hechos no hayan prescrito-, también es cierto que para dilucidar la vigencia de la acción penal es factible efectuar una interpretación sistemática del art. 336.1 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se expresa “que la acción penal no haya prescrito”.

En tal sentido, resulta perfectamente atendible que el fiscal efectúe un análisis respecto del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos, pues durante ese periodo se puede haber extinguido la potestad del Estado para perseguir e investigar el delito por el efecto liberador del tiempo.

Al respecto, (Meini, 2018) señala: “parece, entonces, recomendable aceptar que lo que el paso del tiempo extingue es en realidad la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante, ya sea condenando, absolviendo o simplemente archivando; en otras palabras, la obligación de valorar formal y jurídico-penalmente un hecho” (p. 173).

Está claro que lo que se extingue es solo la obligación de iniciar o continuar la persecución penal y no el derecho estatal de hacerlo que el art. 91 CP reconoce que “el imputado puede renunciar a la prescripción de la acción

penal” o lo que es lo mismo, si esta renuncia a la prescripción del Estado sigue estando obligado a iniciar o continuar la persecución.

Problemática distinta se presenta cuando los hechos de contenido penal que llegan al fiscal tienen un corto plazo de vigencia, es decir, se sabe que los hechos prescribirán y, con ello, se producirá el cese de la potestad persecutora del Estado mientras se desarrolla las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, en ese caso -tal como se ha dicho antes-, al fiscal le corresponderá iniciar el proceso penal y, llegado el momento, procederá a su archivo por expreso imperio de lo señalado en el citado art. 336.1 del estatuto procesal penal.

Una vez realizado el primer examen de los hechos y tomada la decisión de iniciar las diligencias preliminares, se produce el diseño de la investigación, donde se definirá una estrategia que se adecúe correctamente al caso -para este trámite será necesario la experiencia y la formación investigadora del representante del Ministerio Público-, conforme lo señala el art. 65.4 del nuevo CPP, además, podrá obtener las recomendaciones especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Quisiera detenerme en este último punto para efectuar una pequeña reflexión sobre la importancia que tiene la intervención de la Policía Nacional del Perú y la formación investigadora del fiscal, ya que para nadie es un secreto que en las universidades de nuestro país, específicamente en las facultades de Derecho, hay un escaso interés por incorporar en sus mallas curriculares cursos que tengan por especialidad la investigación del delito o la formación de investigadores que a la postre formarán parte de esta nueva vertiente impulsada

por nuestro actual estatuto procesal penal, donde se privilegia la capacidad investigadora, tanto del fiscal como del abogado defensor.

En ese sentido, considero que el nuevo Código Procesal Penal, en sus diferentes instituciones -siempre desde un corte acusatorio y garantista con rasgos adversariales-, hace necesaria la participación de un fiscal que ya no es más un funcionario de escritorio a la espera de información o acostumbrado al método de la entrevista, sino, por el contrario, debe ser un acucioso persecutor y recolector de los elementos de convicción que darán respaldo a cada una de las decisiones que toma en el decurso de la investigación.

2.2.3. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares forman parte de la segunda etapa de una investigación interna y se realiza cuando de la denuncia interna recibida se coligen elementos que podrían revelar la existencia de un delito.

En caso de duda sobre el carácter delictivo de los hechos comunicados, el oficial de cumplimiento debe estar facultado para solicitar al denunciante que efectúe precisiones o aclaraciones, o complemente su denuncia con información o documentación a la cual tenga acceso.

En el mismo escenario anterior, en caso que el denunciante no cuente con información o documentación necesaria para comprender la naturaleza de los hechos denunciados, el oficial de cumplimiento puede realizar actos preliminares con el propósito antes descrito, tales como solicitar información al área de sistemas o al área contable, registros de entradas y salidas del trabajador involucrado al área de recursos humanos o, simplemente, emitir

reportes que permitan analizar datos relacionados con lo que es materia de cuestionamiento.

Cuando inicialmente o como resultado de las diligencias preliminares, los hechos denunciados contengan elementos suficientes de la comisión de un delito, se da inicio formal a la investigación interna.

La existencia de “elementos suficientes” de comisión del delito no significa que en esta etapa deba haber certeza acerca de la realización del delito, sino solo verosimilitud o apariencia, es decir, cierto nivel de sospecha de realización de un hecho delictivo. Las diligencias preliminares son actuaciones iniciales de la investigación en virtud de las cuales el fiscal determinará si debe formalizar la investigación preparatoria u ordenar su archivo definitivo.

Estas diligencias se encuentran reguladas en el art. 330 del nuevo CPP de la siguiente manera:

1. “El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.
2. Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente” (Artículo 330 del CPP).

Asimismo, el art. 334.2 fija el plazo de las diligencias preliminares en 60 días, siempre y cuando no se haya detenido a una persona. Pero agrega que “el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Como puede verse, en las diligencias preliminares se realizan actos urgentes o inaplazables orientados a determinar si se debe formalizar o no la investigación preparatoria. De manera que el carácter urgente de dichos actos no se debe interpretar en un sentido meramente temporal, sino acorde a la finalidad de las diligencias preparatorias. Esta posición es sostenida por la Corte Suprema, que en la Casación N° 559-2018 Lima ha señalado:

“Los actos urgentes e inaplazables a los que hace referencia la norma procesal van ligados al propósito ulterior o finalidad mediata -de ser el caso- de formalizar investigación preparatoria, por lo que tales actos no deben ser vinculados en estricto a un sentido temporal. Lo que resulta de una interpretación sistemática y teleológica del artículo trescientos treinta, incisos uno y dos del CPP”.

Si bien el carácter urgente de las diligencias “no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que les quiten validez” y el art. 334.2 faculta al fiscal a fijar un plazo distinto a los 60 días, según “las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”, ello no significa que las diligencias preliminares carezcan de un plazo límite, por ello debe tenerse en cuenta las debidas garantías constitucionales.

2.2.4. El derecho fundamental al plazo razonable

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, y siguiendo los precedentes de la Corte Europea ha establecido que: “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del 1 de marzo de 1996, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina).

En sentido similar, nuestra Corte Suprema ha sostenido que para determinar si existe violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: “a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) la gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento” (Corte Suprema N.º 02-2008).

1. Interés de los sujetos procesales al plazo razonable:

En cuanto al derecho que tiene toda persona para que en un plazo razonable se llegue a establecer el grado de responsabilidad de un imputado por un hecho incriminado, dentro de los plazos establecidos por nuestro Código Procesal Penal – que establece diferentes etapas procesales y a cada una de ellas fija un plazo–, cabe precisar que corresponde tanto al imputado como a la víctima, quienes tienen interés que las mencionadas etapas procesales se cumplan en el tiempo regular que establece la norma procesal, lo que les permitirá verificar la continuidad del proceso.

2. Interés del imputado:

Sabiendo que, en la etapa preliminar, el fiscal, calificando la denuncia, debe decidir si formaliza y continúa con la investigación judicializando el proceso. Se trata de la facultad que tiene el fiscal de resolver si formaliza o no la investigación preliminar mediante una disposición de formalización de la investigación preparatoria, porque considera que dentro de su calificación concurren indicios reveladores de la existencia de un hecho delictuoso, ha podido individualizar al presunto responsable de este hecho y, además, ha comprobado que la acción penal no haya prescrito.

Esta actuación procesal hace que el denunciado se convierta en un “investigado formal” lo que hace que su situación jurídica cambie, pues en dicha etapa previa el fiscal también puede optar por archivar el proceso, concluyendo, dentro de sus posibilidades, que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción previstas en la ley, lo que es de interés del denunciante en caso quiera presentar una queja contra dicha disposición para que sea elevada al fiscal superior, quien decidirá finalmente, mediante una segunda calificación, el destino de la denuncia.

Del mismo modo, en la etapa de la investigación preparatoria formal, al investigado le interesa saber la conclusión fiscal y si al pasar a la segunda fase del proceso, irá en calidad de acusado o no. Pero eso no es todo. En cada etapa procesal se le ha dado al imputado el derecho de defenderse de las alegaciones en su contra, pudiendo cambiar de estrategia en cada fase procesal en la que se encuentre.

Y aun en el caso de que el imputado haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo en todas estas etapas procesales, la audiencia de control de la acusación es indispensable para saber si, conforme a la opinión del juez de la

investigación preparatoria, existen medios probatorios suficientes para decidir la emisión del auto de enjuiciamiento y la remisión de los actuados al órgano de juzgamiento para el desarrollo del juicio oral.

En ese sentido, el mismo código no solamente se refiere al derecho de los sujetos procesales a un plazo razonable, sino que, a su vez, prevé el derecho de recurrir cuando este plazo se incumple. Por ejemplo, en el caso del plazo de las diligencias preliminares, si el fiscal llegase a fijar un plazo “irrazonable” podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días “a fin de que cumpla su rol de juez de garantías, y se pronuncie sobre dicho extremo en una audiencia con la participación de este y del solicitante” (Del Valle, 2015, p. 73).

3. Interés de la víctima:

Ahora bien, a la víctima, también le interesa conocer el resultado del proceso sin dilaciones indebidas, a fin de que la justicia que pretende no llegue tardíamente y se le repare el daño causado de manera oportuna.

Tengo la posición de que la pena también se proyecta sobre la sociedad en su conjunto y, especialmente, sobre la víctima, lo que equivale a que un proceso con dilaciones indebidas o fuera de todo plazo razonable, perjudicaría la certeza del derecho y la seguridad jurídica que todo proceso penal debe plasmar.

En ese sentido, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable goza de un considerable desarrollo bajo la fórmula del “derecho a un juicio rápido”, destinado a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: “1) evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y 3) limitar las

posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse” (Bustamante, 2001, p. 80).

En dicho contexto, podría señalar que el proceso especial de terminación anticipada fue inspirado, básicamente, para que un gran porcentaje de procesos puedan culminar rápidamente con el acuerdo negociado entre el fiscal y el imputado; idea que se ha extendido aun dentro del proceso común, en la etapa intermedia, aplicándolo como un criterio de oportunidad.

Teniendo en consideración lo expuesto, de que este proceso especial está orientado a que los procesos culminen satisfactoriamente dentro de un plazo razonable, no debe perjudicar a ninguna de las partes. Esto es, por un lado, al imputado no se le debe privar de su libertad o mantener bajo una medida coercitiva personal prolongadamente y, por otro lado, el agraviado debe poder obtener una pronta reparación del daño causado por el hecho delictivo. Pero sin que este procedimiento se convierta en un trámite apresurado, sin cambiar la “justicia justa” por una “justicia rápida”. Por ello, es criticable que algunas formas o soluciones que quiebran el normal desarrollo de un proceso, se realicen solo en aras de conseguir una pronta solución al conflicto y en conseguir un alivio a la carga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial.

“Es verdad que la norma procesal prevé que los sujetos procesales puedan renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos en su favor mediante manifestación expresa y, en el caso de que el plazo fuese común” (Bustamante, 2001, p. 193), que su abreviación o renuncia requiere del consentimiento de todas las partes con la aprobación previa del juez de la causa. “Pero esto no implica que se deba apartar del proceso al agraviado si aún no ha tenido la oportunidad –dentro

de los plazos comunes que la norma procesal establece— de poderse constituir en parte como actor civil” (Torres, 2001, p. 140).

4. La reparación a la lesión del derecho al plazo razonable:

Según (Bustamante, 2001) “existe en el Derecho Comparado la reparación a la lesión del derecho fundamental al plazo razonable. Vale decir que podría existir algún tipo de reparación o compensación a favor del procesado si ha existido y se ha comprobado una dilación indebida, siempre que haya habido responsabilidad de alguna institución del Estado” (p. 55).

Claro que, al principio, se había considerado que en dicho Poder del Estado no era posible la reparación del derecho, “y que la única solución era acudir al Poder Ejecutivo solicitando un indulto, fundamentándose en la previa declaración de la existencia de dilaciones indebidas, añadiéndose la solicitud indemnizatoria” (Sánchez, 2005, p.90).

Pero luego se cambió dicho criterio, optándose porque la administración de justicia es la que debe reparar dicho daño o lesión al derecho fundamental del plazo razonable, lo que estuvo fundamentado básicamente en tres razones: “a) que los tribunales del Poder Judicial deben tener la capacidad de reparar la lesión a un derecho fundamental; b) que desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceder a un tribunal se vería prácticamente anulado si este careciera de facultades para reparar la lesión del referido derecho fundamental; y, c) teniéndose en cuenta que la pena constituye una pérdida de derechos fundamentales, las lesiones de estos que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena, a manera de un efecto compensador” (Bustamante, 2001, p. 77). En pocas palabras, “la declaración de la existencia de

dilaciones indebidas violatorias del mencionado derecho fundamental provoca la atenuación de la pena, compensando, al menos parcialmente, la culpabilidad” (San Martín, 2004, p. 61).

5. El plazo razonable de las diligencias preliminares:

El artículo 334 del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. El objetivo de establecer un plazo en esta etapa preliminar es obtener en él los indicios reveladores de la existencia de un hecho delictivo, la debida individualización de su presunto autor y la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, para continuar con el proceso judicialmente, llevándose a cabo actos urgentes e inaplazables.

Pero este plazo no es un plazo fijo, sino más bien referencial. De este modo, se entiende que cuando la norma se refiere a la salvedad de que exista la detención de una persona, lo hace aludiendo a la posibilidad de obtener la declaración del imputado detenido o, al menos, ese es su objetivo. Pues la detención de una persona no es requisito para formalizar la investigación o calificar su archivamiento en etapa preliminar, sino que coadyuva a que el plazo establecido en la norma se reduzca por haberse obtenido una fuente de información que se valorará para establecer la formalización o no del proceso.

Ahora bien, la propia norma no establece si esta detención se hace sobre la base de una intervención policial o de un arresto ciudadano (caso de flagrancia), o mediante una orden judicial, pudiendo presentarse cualesquiera de estos supuestos.

Cabe acotar que, en el caso de la solicitud fiscal de prisión preventiva del imputado, esta tiene necesariamente como requisito procesal la disposición de formalización de la investigación preparatoria, emitida y comunicada al juez de la investigación preparatoria, “lo que obliga al representante del Ministerio Público a concluir con la investigación preliminar, aunque no se haya vencido el plazo de los veinte días que señala la norma procesal” (Burgos, 2011, p. 135).

Con este raciocinio, me parece válido el supuesto establecido en la ley; a la vez esclarece que la reducción al plazo de la investigación preliminar no está basada en buscar que el Ministerio Público se acelere en la calificación de la denuncia dentro de un plazo razonable, sino que ha sido establecida para conseguir una posible prolongación de la detención del imputado mediante un requerimiento de prisión preventiva ante el juez de la investigación preparatoria.

Por lo vertido en el texto anterior, la investigación preliminar debería de ofrecer mayores garantías al investigado, toda vez que puede verse la única intervención en esta etapa del Representante del Ministerio Público, a su vez busca prolongar la detención del investigado.

6. Jurisprudencia:

Al respecto, existe la Causa N.º 2008-01670-25-2301-JR-PE-2, en la cual la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, mediante resolución del 27 de octubre de 2008, señaló que:

“La actuación sobre la cual recae el control judicial es precisamente el plazo dentro del cual el representante del Ministerio Público debe realizar los actos de investigación, siendo que este no puede exceder de

lo razonable; por lo tanto, se trata de un plazo que corresponde en esencia a la actuación del fiscal como conductor de la investigación preparatoria y encargado de practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan. Siendo ello así, el plazo que fije el representante del Ministerio Público para la realización de sus diligencias de investigación solo puede ser materia de control judicial si se presentan excesos en su continuación (...). En ese sentido, le concierne practicar u ordenar los actos propios de la investigación que correspondan, siendo su actuación con independencia de criterio (artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal). Siendo ello así, el juez, como en el presente caso, no puede atribuirse facultades que le corresponden en esencia al representante del Ministerio Público, en cuanto a los actos de investigación y, por ende, el plazo que considere conveniente para realizarlos, más aún si no se evidencia exceso en su continuación”.

Esto refuerza, entonces, la independiente conducción que se le ha otorgado como función al Ministerio Público de ejercer la acción penal, y que el control judicial, a instancia de parte, solo puede referirse a los excesos de los plazos que pueden resultar irrazonables, mas no a su reducción. De lo que se concluye que en ningún supuesto el juez puede obligar al fiscal a mantener plazos innecesarios por haber satisfecho el propósito de sus investigaciones.

Ello apoya igualmente la posición unilateral del fiscal respecto a considerar que ya ha obtenido suficientes elementos de convicción para pasar a la etapa de la investigación preparatoria formal y acusar directamente; lo que demuestra que el

fiscal es el único que puede acortar sus plazos sin que exista algún pronunciamiento judicial previo.

7. El plazo máximo de las diligencias preliminares:

El plazo señalado en la norma procesal sobre la duración de la investigación preliminar no es fijo. Esta relatividad no solamente permite su reducción, sino también su posible ampliación, conforme a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Al respecto, considero que la norma procesal al establecer la ampliación de la investigación preliminar no se refiere a que el fiscal emita su primera disposición estableciendo en ella el plazo de los veinte días para realizar las diligencias preliminares, y que vencida estas pueda recién ampliarlo conforme a las circunstancias particulares del caso; sino que desde un primer momento el representante del Ministerio Público podrá fijar la duración de las diligencias ampliando el plazo fijado por la norma procesal.

Ahora bien, si este plazo no ha sido suficiente para la realización completa de las diligencias que el fiscal se propuso, resulta razonable que esta pueda ampliarse por única vez.

Justamente, la Casación N.º 02-2008-La Libertad estableció que si bien “los plazos de la investigación preliminar con la preparatoria son distintos, es fundamental que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y, fundamentalmente, el plazo adicional al de los veinte días que el artículo 334 le autoriza al fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser ilimitado, y si bien es cierto en este extremo de la norma no se precisa de manera

cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

Pero el posible problema que podría surgir es que precisamente el artículo 342 de la norma procesal desarrolla el plazo de la investigación preparatoria tanto para el proceso común como para el proceso complejo, lo que da dos plazos distintos, esto es, 120 días naturales prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días más y en caso de los procesos complejos, ocho meses prorrogables por igual plazo con la previa aprobación del juez de la investigación preparatoria.

Entendemos que el proceso común es la regla general de toda calificación de un proceso penal, es por ello que el artículo 342 establece taxativamente que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales y, consecuentemente, luego de fijar este plazo, desarrolla un segundo plazo, cuando se trata de los procesos complejos.

En tal sentido, interpreto que la Corte Suprema se refería al plazo del proceso común mas no al del proceso complejo, pues el fiscal no podría adelantar la calificación sobre la complejidad del proceso en la etapa preliminar, máxime si la finalidad de la investigación preparatoria –sobre la complejidad de un proceso– es obtener el tiempo suficiente para realizar los actos que su propia naturaleza señala; finalidad distinta en la etapa preliminar, que busca satisfacer requisitos de procedibilidad.

Es por ello que, separadamente, en el segundo numeral del artículo 342 establece el plazo de los procesos complejos, necesario para satisfacer ciertos actos

de investigación que completen la motivación del fiscal en formalizar judicialmente el proceso. Ahora bien, si la misma Casación N.º 02-2008-La Libertad señala que el plazo de las diligencias preliminares no pueda, en la hipótesis extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, interpretamos que dicho plazo máximo es de 180 días, esto es –tal cual lo establece la propia norma–, que el plazo de 120 días puede ser prorrogado hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Pero la ley procesal no solamente establece estos plazos, tanto el referencial de los veinte días como el máximo de 180, sino que a la vez protege a la persona que se siente afectada cuando este plazo es distinto al establecido por ley o es fijado irrazonablemente, dándole la posibilidad de solicitar al fiscal que dé termino a la etapa preliminar, “ya sea emitiendo una disposición de formalización de la investigación preparatoria o de archivamiento, pudiendo incluso acudir al juez de la investigación preparatoria para que este se pronuncie en audiencia” (Del Río, 2015, p. 88).

Nótese que en esta etapa la norma procesal no identifica plenamente a la persona que se considere afectada. Algo distinto sucede en cuanto al control del plazo en la etapa de la investigación preparatoria formal, derecho que se concede solo a las partes del proceso. La solicitud de que concluyan las diligencias preliminares, en cambio, pueden hacerla tanto los sujetos procesales como los que no son considerados como tales, como la parte denunciante en casos en que sea distinta al agraviado.

En caso de procesos complejos, donde la norma procesal ha establecido el plazo de ocho meses para la etapa de la investigación preparatoria, prorrogable por

igual plazo siempre y cuando sea concedida por el juez de la investigación preparatoria, si bien es cierto compete al fiscal determinar su complejidad, el plazo no podrá prorrogarse sin el previo consentimiento judicial, lo que no sucede en el proceso común, donde la prórroga de este se realiza con la sola disposición fiscal.

8. Concepto de plazo:

La Casación N.º 02-2008-La Libertad señaló que existen tres clases de plazos:

a) el plazo legal; b) el plazo convencional; y c) el plazo judicial; por lo que es oportuno desarrollar sucintamente las diferencias entre plazo, término y señalamiento, así como entre las clases de plazos a que se refiere la citada casación.

En ese sentido, puedo darme cuenta de que los plazos pueden encerrar periodos de tiempo que pueden durar horas, días, semanas o meses, dependiendo del acto procesal. Ahora bien, un acto procesal puede estar preestablecido en la ley con un plazo predeterminado. Cuando esto es así, me estoy refiriendo al “plazo legal”. En cambio, cuando no lo está y es fijado por el juzgador a falta de su previsión legal, se llama “plazo judicial”.

Por último, “cuando el plazo es establecido por mutuo acuerdo entre las partes, se denomina plazo convencional” (Montero, 1997, p. 78). Este se da no solo cuando las partes fijan un plazo para cumplir un acto procesal o mandato judicial, sino también cuando tienen la facultad de poder renunciar a él, ya sea total o parcialmente.

El plazo comprende dos dimensiones: una cuando se inicia y otra cuando culmina; estas dos dimensiones comprenden el término inicial y el término final.

9. Concepto de término:

Se dice que término “significa tan solo el punto temporal de comienzo de un determinado acto (v. gr. para la celebración de una audiencia, la comparecencia de un testigo, la práctica de un remate, la reunión de la junta de acreedores, entre otros)” (Aroca, 2003, p. 19). El hecho de que existan dos términos que establecen el inicio del acto y su culminación, hace que nazca lo que en el proceso se llama plazo. Cuando la norma procesal se refiere a término y no a plazo es porque no existen las dos dimensiones juntas, y solo se refiere al término final; en cambio, cuando se habla de señalamiento, este solo considera el término inicial.

10. Concepto de señalamiento:

Si se busca en el Código Procesal Penal de 2004 se encuentra una vez la expresión “señalamiento”, cuando se regula la vista de la causa en la Sala Penal de Apelaciones. Pero ello es insuficiente para explicar que se refiere al tiempo inicial del acto procesal que establece el juzgador, sin especificar su finalización; por ejemplo, las audiencias en las que se fija el día y la hora exacta para su inicio y el lugar determinado para su desarrollo, sin que se señale el tiempo que durará, pudiendo ser diez minutos, una hora o más. La fijación solo de un momento de inicio y no de final es lo que se le denomina “señalamiento”.

La posibilidad de prórrogas, propias de los plazos, está descartada en caso de los señalamientos, pues estos son improrrogables. La doctrina ha establecido que los señalamientos únicamente pueden ser “trasladables” a otra fecha, cuando mediare alguna causa que impida que el acto previsto se celebre en el día y hora originariamente marcados o resulte aconsejable posponerlo para otro momento. En

otro sentido, “los plazos son característicos del procedimiento escrito, en tanto que los señalamientos tienen una naturaleza oral” (Cubas, 2004, p. 82).

11. La caducidad del plazo:

Nuestro Código Procesal Penal también ha desarrollado “la caducidad del plazo, a fin de controlar que los plazos que señala se cumplan estrictamente, estableciendo consecuencias desfavorables en caso se omitan” (Miranda, 2005, p. 25). Así, si se llega a vencer un plazo máximo, ello implicaría la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la propia ley permita alguna prórroga. La ley señala, asimismo, que los plazos solo tienen como fin regular la actividad de los fiscales y jueces, cuya inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria. Teniendo en cuenta que existen plazos ordinarios y extraordinarios, debemos señalar, en primer lugar, a qué se puede llamar plazo máximo y, en segundo lugar, si este plazo máximo puede ser prorrogado.

Tal como se señaló, en un proceso común la etapa de la investigación preparatoria dura 120 días. Este plazo es el que se considera el plazo común u ordinario dentro de la fase preparatoria del proceso. Si en este plazo no se llega a obtener los elementos de convicción que el fiscal requiere para emitir la disposición correspondiente, o aún no se ha satisfecho algún requisito de procedibilidad, se prorrogará por sesenta días más.

Este es el plazo extraordinario de un proceso común, o sea el plazo máximo. Este plazo, tal cual su nombre lo indica, es el que impide cualquier otro plazo que pudiera surgir, pues no creemos que exista un plazo más allá del máximo; es más, hasta sería ilógico dentro de una interpretación literal o jurídica de la norma. Es por ello que no entendemos por qué el código señala que culminado el plazo máximo

(con lo que tácitamente acepta que existe un plazo común y que este puede ser prorrogado por única vez hasta alcanzar el límite máximo) se puede señalar una prórroga más, que rebase el propio plazo máximo ya vencido.

Esta posibilidad de prorrogar más el plazo máximo impediría aplicar la caducidad de este, y solo hace viable sancionar una posible responsabilidad funcional por parte del representante del Ministerio Público.

Ya en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestra Carta Magna consagra la autonomía del Ministerio Público, y le confiere las atribuciones de promover, de oficio o a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Pero que, a su vez, señala que no puede ejercer irrazonablemente la acción penal con el desconocimiento de principios y valores constitucionales, ni podrá actuar al margen de los derechos fundamentales. En ese sentido, ¿es que acaso la posibilidad de esta prórroga del plazo máximo vulnera el derecho fundamental al plazo razonable?

El Código Procesal Penal chileno “establece de manera expresa que, si el Ministerio Público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal” (Bustamante, 2001, p. 90). En este caso, “el procedimiento continuará solo con el querellante y el Ministerio Público no podrá volver a intervenir en él, pues la falta de una oportuna corrección de los vicios de su acusación importa una grave infracción a los deberes del fiscal” (Mixán, 1999, p. 42).

Ello no solamente implica el sobreseimiento del proceso, sino además acarrea responsabilidad disciplinaria al fiscal, pues por su grave negligencia, al no haber

subsano su acusación en el plazo previsto, originó el archivamiento definitivo del proceso.

12. La caducidad en el nuevo proceso penal:

La caducidad del plazo y la extinción de la acción penal deben operar solo si el juez comunicó previamente la mencionada inoperatividad del fiscal encargado al fiscal superior. Ahora bien, antes de que el órgano jurisdiccional resuelva si procede o no la caducidad del plazo, debe existir un plazo para que la instancia superior pueda pronunciarse y realice las correcciones del caso. Obviamente estamos hablando de un plazo distinto al de la investigación, pues este ya venció, entrando a tallar justamente la prórroga del plazo máximo.

Si bien nuestro Código Procesal Penal señala que tanto el fiscal como el juez pueden fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de esta, no se puede dejar a su libre disposición la fijación de plazos fuera de toda razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a su objeto. En ese sentido, cabe recurrir al Código Procesal Civil, que establece que entre la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres días hábiles.

Dicho plazo es el que debería tomarse en cuenta en estos casos, pues justamente lo que se busca es que otro órgano público se pronuncie y realice las correcciones posibles; además, debe efectuarse en un tiempo razonable que evite la configuración de un acto arbitrario para ocultar omisiones o infracciones a las funciones que la ley establece, sin perjuicio de que este plazo corrobore que ha existido inactividad de parte del Ministerio Público, y sustente una responsabilidad disciplinaria por no subsanar la omisión advertida.

En ese sentido, cuando se lleva a cabo una audiencia de control del plazo de las diligencias preliminares y esta es declarada fundada, el juez de la investigación preparatoria solicitará al fiscal que le dé término. Mejor dicho, le otorgará un periodo de tiempo final, adicional al plazo máximo ya vencido. Este tipo de plazo, se denomina “plazo perentorio”. Si la propia norma no ha establecido el plazo para que este acto procesal se ejecute, consideramos prudente que en la determinación de este plazo perentorio se aplique lo establecido en el artículo 147 del Código Procesal Civil citado precedentemente.

Si bien el juez no tiene potestad para ordenar el archivamiento definitivo o provisional de la causa ni de formalizar la investigación preparatoria, algo distinto ocurre en el control de plazo de la investigación preparatoria formal, establecida en el artículo 343, “pues cuando esta excede su plazo máximo, el juez debe ordenar la conclusión de dicha etapa procesal solicitando al fiscal que en el plazo de diez días se pronuncie solicitando el sobreseimiento o formulando la acusación” (Jaén, 2000, p. 74).

En ese caso, el juez puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria, a pesar de que esta conclusión se realiza mediante una disposición fiscal y no judicial. Así lo señala el Código Procesal Penal, según el cual el juez de la investigación preparatoria tiene, entre otras funciones, la facultad de ejercer los actos de control.

2.2.5. Control del plazo

En este apartado, citamos el artículo 343 del Código Procesal Penal, donde indica que:

“1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante (...).”

Ahora bien, de acuerdo a (Bustamente, 2001) “las diligencias preliminares se diferencian de los actos de la investigación preparatoria. El artículo 330.2 del Código Procesal Penal señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión” (p. 149).

“Esta etapa tiene carácter secreto, por lo que el fiscal en ningún momento puede dar publicidad o comunicar, por cualquier medio, sobre estas diligencias, salvo a las personas interesadas. En cambio, en las diligencias de la investigación preparatoria propiamente dicha, el fiscal puede” (Oré, 2007, p. 30)):

a) “Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestar sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva” (Oré, 2007, p. 84).

b) “Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. Asimismo, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal diligencias que ellos consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, solicitud que no podrían ser atendidas dentro de las diligencias preliminares. Es por eso que el Código indica que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria porque será del resultado de estas diligencias en que el fiscal se basará para formalizar y judicializar el proceso” (Oré, 2007, p. 52).

Asimismo, “se advierten diferencias entre ambas subetapas en el ámbito de las pruebas anticipadas y preconstituidas. La prueba preconstituida se dará en las diligencias preliminares y la prueba anticipada en la investigación preparatoria, aunque el término prueba en sí no sería el más adecuado, pues para que sea considerada como tal debe existir inmediación y contradicción” (Bustamante, 2001,

p. 52) , por lo que deberá ser ofrecida y admitida en una audiencia preliminar que se llevará a cabo en la fase intermedia cuando el fiscal presente su requerimiento luego de concluir su investigación, o en otros casos excepcionales que establece la misma norma procesal.

En este párrafo también se indica la diferencia de las dos mencionadas subetapas: la actuación de la prueba anticipada corresponde a la formalización de la investigación y no a las diligencias preliminares, “y para que tengan validez deberán tener un pronunciamiento jurisdiccional, en este caso, del juez de la investigación preparatoria” (Oré, 2011, p. 174).

“Pero existen otros actos en los que sí interviene el juez de la investigación preparatoria en la etapa preliminar, pero no para confirmar un acto de investigación sino para garantizar este acto. Si sabemos que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, pareciera que sería innecesario que un juez intervenga dentro de sus investigaciones por ser este el director de sus propias diligencias” (Bustamente, 2001, p. 30).

Como indica (Oré, 2003) “la intervención del juez de la investigación preparatoria no debe ser considerada como una judicialización del proceso, pues solo es el garante de la legalidad de los actos de investigación fiscal, con respecto a la aplicación correcta de la ley; es por ello que su intervención en estos dos casos no le impide al fiscal archivar unilateralmente la denuncia sin pronunciamiento judicial” (p. 111), cuando concluye, dentro de su calificación, que el hecho no podrá judicializarse al tener defectos formales.

A lo expuesto, puedo decir que:

“otra diferencia entre los actos de investigación preliminar y los de la investigación preparatoria es que llega a obtener dos efectos procesales: la primera, que la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal y, segundo, que el fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial” (Talavera, 2004, p. 58).

Otra diferencia es lo que la misma norma procesal ofrece: los artículos 342.2 y 344.2 del Código Procesal Penal. El artículo 342.2 indica lo siguiente: “Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos, el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda (...)”.

El artículo 344.2 señala que: “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante (...)”.

- Casación N.º 02-2008-La Libertad:

“A pesar de que en el quinto considerando de la casación declara bien concedido el recurso en conformidad con el artículo 427, también considera necesario el pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en este caso, respecto del control del plazo de la investigación preparatoria” (Fundamento Jurídico Nro. 9).

El sexto considerando “indica que la doctrina hace alusión a tres clases de plazos, como son: a) el plazo legal (establecido por la ley); b) el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes); y, c) el plazo judicial (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales)” (Fundamento Jurídico Nro. 7).

El séptimo considerando señala lo siguiente: “a) Que el inciso 337.2 del Código Procesal Penal establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, y esta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme al artículo 334.1; y, b) En ese orden de ideas, la etapa de la investigación preparatoria presenta a su vez dos subetapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha” (Fundamento Jurídico Nro. 7).

El octavo y noveno considerando detalla que el plazo establecido en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal debe computarse a partir de su comunicación en virtud de lo establecido en el artículo 143.2, señalándose, además, que esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado pueda promover mecanismos de

control del plazo de la investigación, que se regula de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha.

Y agrega: “Que la formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones, debiendo tenerse en cuenta, además, que según dispone el artículo 321(23), la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo”.

Asimismo, de acuerdo a (Bustamente, 2001) “deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme lo dispone el artículo 330 de la Ley Procesal Penal” (p. 140).

2.2.6. El plazo procesal

Si bien el plazo es un concepto inherente a toda actuación procesal, muchas veces no está especificado en el Código de Procedimientos Penales como sí lo está en el Código Procesal Penal de 2004. Un ejemplo de ello es la ausencia de plazo para las diligencias preliminares en el Código de 1940.

El plazo es también una garantía derivada del principio de determinación de las leyes; porque toda afectación a los derechos fundamentales de algún ciudadano

debe estar perfectamente regulada en todos sus aspectos, uno de los cuales es el plazo. Es decir, la ley debe establecer la duración de la afectación a la que somete al ciudadano, debido a lo cual el proceso debe tener un plazo establecido taxativamente.

La doctrina “ha establecido que el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal. Es decir, es toda condición temporal de una determinada actividad procesal. Este concepto debe diferenciarse del término que indica el momento concreto en que se realiza una actuación (v. gr. la vista de la causa)” (Cáceres, 2005, p. 59).

Sin embargo, con esto no se satisface todas las necesidades que debe tener el plazo en un Estado de Derecho. El plazo, conforme al Título Preliminar, debe ser interpretado como un plazo razonable. “Por ejemplo, si la actuación de las diligencias preliminares, por ser simple, tomará once días, las diligencias no deberán terminar en veinte” (Cáceres, 2005, p. 53).

Entonces, con relación al plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal debe realizarse en un tiempo fijado como razonable.

2.2.7. El plazo razonable desde una consideración dogmática de los derechos fundamentales

El principio de legalidad procesal, que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica dedicar un periodo ilimitado de tiempo a la resolución de un asunto penal. De otro modo “se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante

el tiempo utilizado para probar la culpabilidad, afectándose la presunción de inocencia” (Moreno, 2003, p. 82).

Así, este derecho se tornaría cada vez más vacío, como, por ejemplo, cuando la detención previa al juicio resulta excesivamente prolongada dado que, pese a la presunción de inocencia, se estaría privando de la libertad a una persona inocente, castigándola severamente con una pena que legítimamente se impone a los que han sido condenados.

Una vez investigados los hechos, los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia exigen que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes mencionados.

Por ello, la vulneración de esta garantía ocasiona serios problemas: i) el retraso en la conclusión de los procesos poniendo en crisis el principio de inocencia; ii) la afectación de la libertad del imputado cuando se le priva de esta de forma excesiva, haciéndole padecer una “pena procesal” o “pena de banquillo”; es decir, el ámbito donde el plazo razonable cobra especial relevancia es durante el proceso penal, y dentro de este, dos son sus manifestaciones: los plazos del proceso penal en general y los plazos de las medidas de coerción procesal.

Además, la equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley.

Por ello el derecho al plazo razonable está garantizado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues

las graves restricciones a la libertad y todas las demás cargas y prejuicios que el proceso penal entraña para el inculcado –y que deben ser sufridas por él, pues la ley impone a todo sospechoso el denominado “deber de soportar el proceso” no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de presunción de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable.

Ejemplo de esta patología es la prisión preventiva, usualmente percibida como una de las cuestiones más problemáticas del Derecho Procesal Penal, “aunque en verdad lo problemático no es la privación de libertad procesal, sino la duración del proceso que permite la existencia y la persistencia de la prisión preventiva” (Schönbohm, 1998, p. 61). Si no existiera proceso alguno cuya duración excediera los dos o tres meses, la prisión provisional sería, salvo para quien sufra ese tiempo de detención injustamente, un problema menor en comparación con la relevancia que tiene en la actualidad.

El tema de la duración del proceso ha sido siempre materia de preocupación. Con razón se dice que la preocupación por la lentitud de la administración de justicia en general no es nueva, Justiniano ya regulaba el plazo del proceso, así como Beccaria, opinaba sobre la duración de los procesos. Pero la regulación se hizo más específica después de 1945, pues se recogió en los catálogos de los derechos fundamentales, derechos básicos de segunda generación tendentes a reconocer la transformación de las expectativas jurídicas de los individuos derivada del desarrollo de nuevas formas de relación entre estos y el Estado.

El artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales refiere que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo

razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Mientras el plazo razonable “es el derecho que asiste al imputado para que se le juzgue en un periodo o tiempo prudencial, la celeridad procesal es la obligación del órgano administrador de justicia de utilizar los medios idóneos que llevan a la pronta solución del conflicto” (Binder, 2000, p. 20).

Con respecto a qué se entiende por plazo razonable existen dos vertientes doctrinarias:

1. Doctrina del plazo en sentido estricto:

“Los autores que adhieren esta tesis entienden el plazo en sentido estricto. Por ello, el plazo es comprendido como la condición de tiempo, prevista abstractamente por la ley, dentro de la cual debe realizarse un acto procesal o un conjunto de ellos” (Oré, 2007, p. 88).

Un plazo “será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Ejemplo: Si la duración prevista para las diligencias preliminares es de veinte días será razonable una investigación que no exceda del límite” (Bustamante, 2001, p. 77).

2. La doctrina del “no plazo”:

(Bustamante, 2001) “refiere que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una

serie de criterios, si esa duración fue razonable y, cuando no hubiese sido así, proceder a su compensación” (p. 42).

Para esta doctrina, “el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces, caso por caso –terminado el proceso– para saber si la duración fue razonable” (Duce, 2005, p. 47).

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados miembros de la Convención no están obligados a fijar un plazo fijo para la privación de libertad previa a la sentencia que sea independiente de las circunstancias de cada caso. En vista de que no es posible establecer criterios abstractos para un plazo razonable” (Oré, 2007, p. 66), se debe hacer un análisis de qué es razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del 1 de marzo de 1996, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina).

En el Perú, “el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes” (Bustamente, 2001, p. 73).

- **La conducta del juez.** Como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, “para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no solo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de las autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado” (Fundamento Jurídico Nro. 8).

“En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad” (Fundamento Jurídico Nro. 9).

La falta de diligencia de los órganos judiciales tendría lugar, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera “formalmente” respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que

–aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad” (caso Gangaram Panda, sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 12, párrafo 47).

- **Complejidad del litigio.** Está vinculado al tiempo que se necesita para valorar los medios probatorios de que se dispone. Esto se relaciona con la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, “el alcance de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o imputados, la seguridad especial que amerite un particular proceso debido a la gravedad del tipo penal y algunos otros elementos propios de cada caso, que objetivamente permitan calificar un determinado proceso como complicado” (Bustamante, 2001, p. 73).

También las características propias del imputado y de su juicio y se realiza una comparación con otros procesos similares.

- **Actitud procesal del imputado.** “Esta es evaluada en función de lo que se entiende por defensa obstruccionista, esto es, cuando ha abusado de su derecho a utilizar recursos o los resortes procesales disponibles que les prevé la ley con objeto de dilatar o atrasar el proceso penal, es decir, cuando existe manifiesta mala fe del imputado, lo cual deberá ser demostrado por el órgano jurisdiccional” (Bustamente, 2001, p. 89).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.Método de investigación

a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo, enfoque Cualitativo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

b) Métodos particulares:

- **Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

– **Método sistemático:**

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

– **Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

3.2. Tipo de investigación

Es de tipo jurídico social ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 37 casos de declaratoria de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

3.5.2. Muestra

Se encuentra constituida por 25 casos de declaratoria de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019, según se puede obtener de acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p	=	Probabilidad a favor (0.50)
q	=	Probabilidad en contra (0.50)
s	=	Error de estimación.
&	=	90 %
z	=	1.96
p	=	0.5
q	=	0.5
s	=	0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (37)}{(0.050)^2 (37-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 25$$

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

Como criterio de inclusión, se consideraron a las disposiciones, emitidas por los fiscales en ejercicio de sus funciones, pero específicamente, cuando declaran como complejo un caso, a efectos de evaluar si estas disposiciones son emitidas respetando el plazo razonable.

Como criterio de exclusión, se consideraron a las disposiciones fiscales en donde el Ministerio Público no declara complejo un caso, y sólo procede a seguir con el trámite correspondiente.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis documental, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de los datos obtenidos y recabados producto de la aplicación del instrumento de investigación, se ha realizado un análisis descriptivo, considerando básicamente la interpretación de las teorías más relevantes. Asimismo, es importante señalar que en la parte de la contrastación se ha considerado emplear el software estadístico SPSS V. 25, a fin de validar las hipótesis formuladas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

En el ítem presente desarrollaremos el aspecto práctico de la tesis, referido a la presentación de los resultados que se han obtenido a partir de la aplicación del instrumento denominado: ficha de observación de disposiciones fiscales, que se ha utilizado para estudiar la muestra determinada anteriormente.

En primer lugar, se ha analizado la existencia de la debida motivación procesal y teórica en las disposiciones fiscales que declaran la complejidad del caso en la sub etapa de diligencias preliminares, obteniéndose los siguientes resultados, a nivel de frecuencias:

Ítem	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No existe debida motivación	20	80,0	80,0	80,0
Si existe debida motivación	5	20,0	20,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Tabla N°01: Debida motivación procesal y teórica en la declaratoria de complejidad de caso en la sub etapa de Diligencias Preliminares.

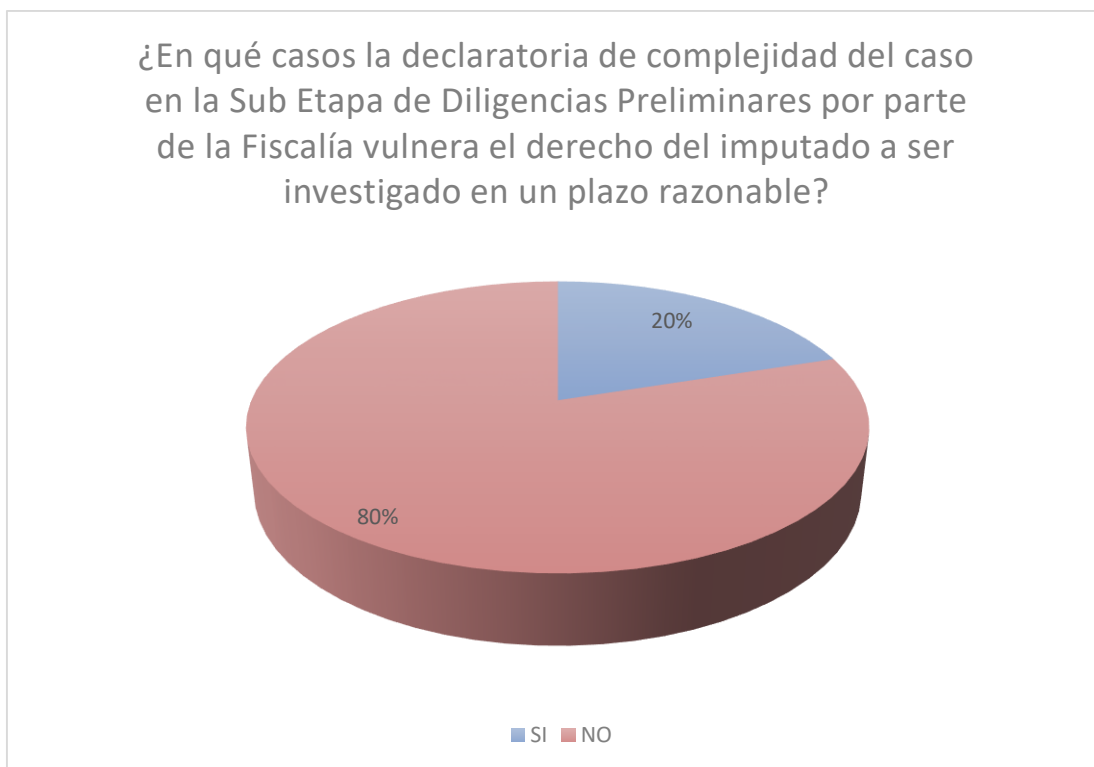


Gráfico N° 01: Distribución porcentual de la debida motivación procesal y teórica en la declaratoria de complejidad de caso en la sub etapa de Diligencias Preliminares.

- **Análisis:** Se puede colegir que la gran mayoría de disposiciones fiscales que declaran complejo un caso en la sub etapa de diligencias preliminares, esto es un 80%, no cumplen con una debida motivación teórica y procesal para declararla así, en tanto que sólo un 20% sí lo motiva adecuadamente.
- **Interpretación:** Como puede evidenciarse a nivel estadístico, la gran parte de disposiciones fiscales que declaran complejo un caso en la sub etapa de diligencias preliminares, no motivan procesal y teóricamente la misma, sino simplemente de hace alusión a la norma procesal sin mayor argumentación que el citado del artículo

que permite declararlo complejo, razón por la cual se vulnera el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, garantía afectada porque al imputado se le investiga, más allá de los plazos previstos en la norma procesal penal.

Por otro lado, al realizarse el análisis respecto de la afectación del plazo cierto correspondiente al imputado en las disposiciones que declaran la complejidad de un caso en la sub etapa de diligencias preliminares, se obtuvieron las siguientes frecuencias, de acuerdo a la estadística descriptiva utilizada en la presente:

Ítem	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No existe debida motivación	20	80,0	80,0	80,0
Si existe debida motivación	5	20,0	20,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Tabla N° 02: La declaratoria de complejidad de caso por parte de la Fiscalía en la Sub Etapa de Diligencias Preliminares y la afectación el plazo cierto del proceso para el imputado.

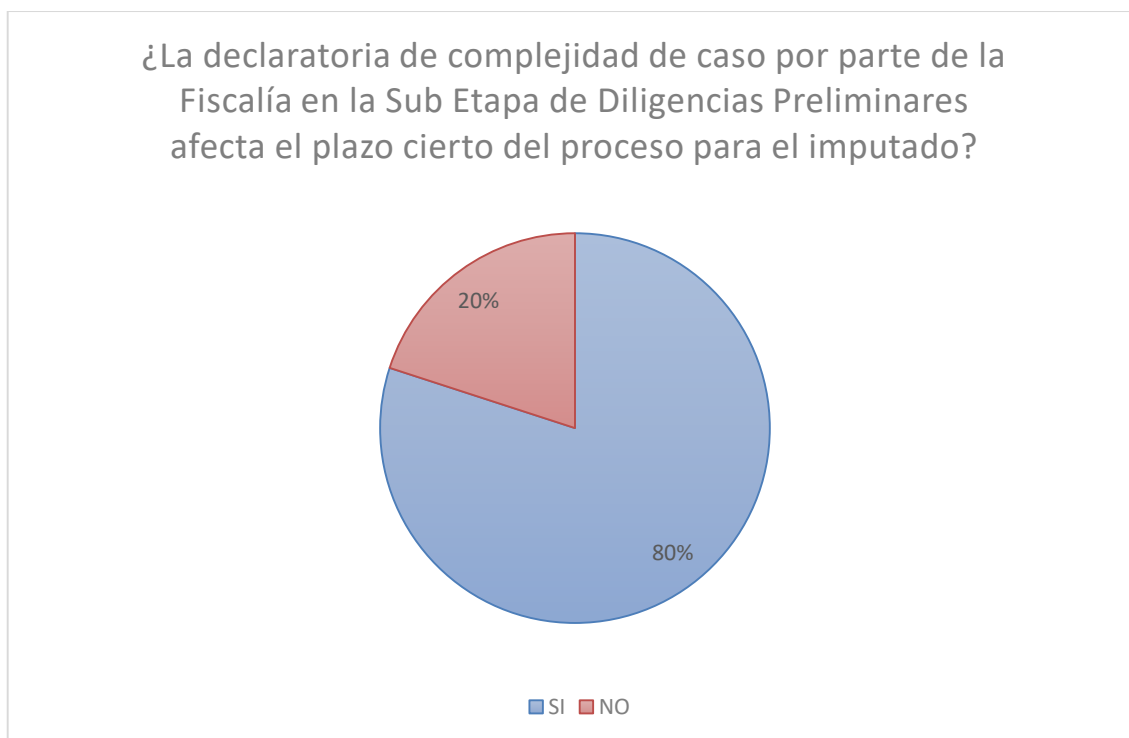


Gráfico N° 02: Distribución porcentual respecto si la declaratoria de complejidad de caso por parte de la Fiscalía en la Sub Etapa de Diligencias Preliminares afecta el plazo cierto del proceso para el imputado.

- **Análisis:** Se puede señalar que en un 80% de casos vistos, expresado por 20 disposiciones fiscales, sí se afecta el plazo cierto para el imputado en la declaratoria de complejidad de caso por parte de la Fiscalía Anticorrupción en la sub etapa de diligencias preliminares; en tanto que en sólo 5 disposiciones fiscales –esto es: 20%- no se afecta el plazo cierto porque existe una debida motivación procesal y teórica para declarar complejo un caso.
- **Interpretación:** Se puede considerar de la data recogida, que las disposiciones fiscales en su mayoría, vulneran el derecho del imputado al plazo cierto, ya que el caso en el que se encuentran inmersos se declara complejo sin una debida motivación teórica y procesal, razón por lo que la cuestión garantista del sistema procesal penal, aquí se ve seriamente afectada, de modo que la normativa de la

misma debe ser reconfigurada para una mayor protección a favor de los derechos fundamentales del imputado.

Seguidamente se analiza a nivel estadístico si el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable es vulnerado por la Fiscalía, cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica, de la muestra de 25 disposiciones fiscales, obteniéndose los siguientes resultados en frecuencias y porcentajes:

Ítem	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No existe debida motivación	20	80,0	80,0	80,0
Si existe debida motivación	5	20,0	20,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Tabla N° 03: ¿El derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable es vulnerado por la Fiscalía, cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica.

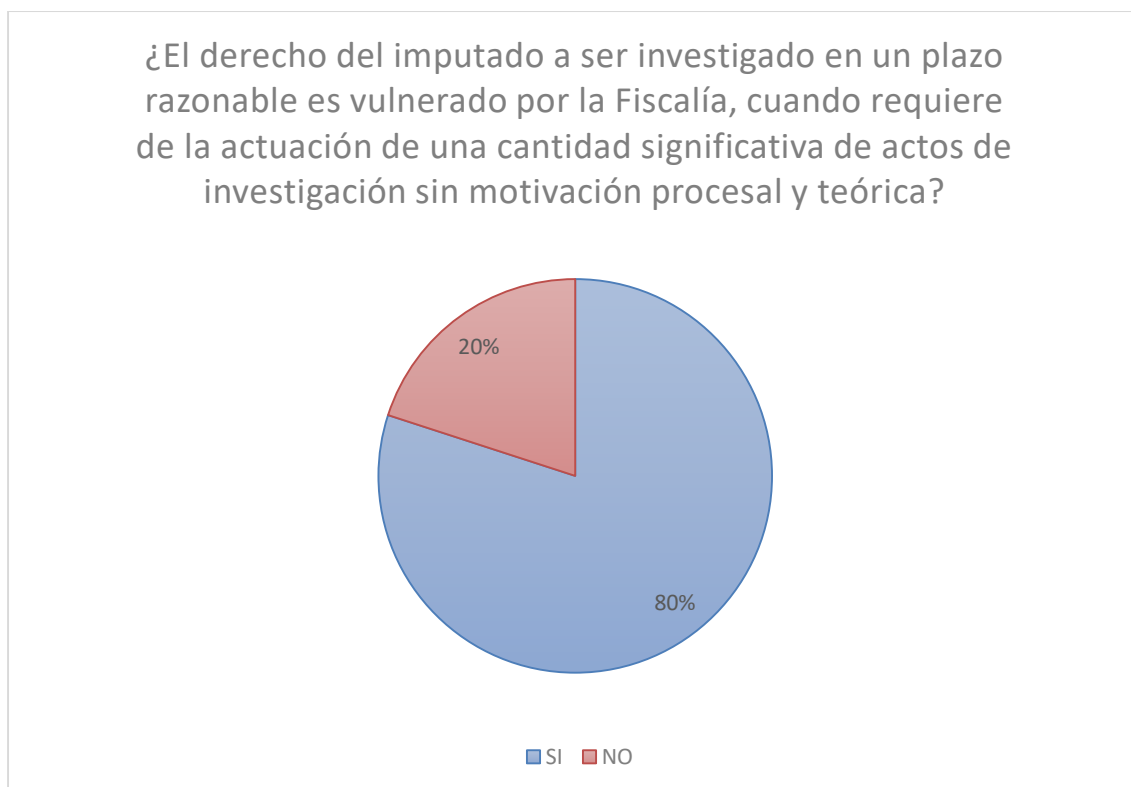


Gráfico N° 03: Distribución porcentual respecto si el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable es vulnerado por la Fiscalía, cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica.

- **Análisis:** Se puede señalar que en un 80% de casos, esto es: en 20 disposiciones fiscales examinadas, el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable sí es vulnerado por la Fiscalía cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica, en tanto sólo se puede observar que en 5 disposiciones fiscales (20%) dicho derecho no se vulnera ya que se halla una debida motivación procesal y teórica para declarar complejo un caso, vía la cuestión de referir el requerimiento de una cantidad significativa de actos de investigación, aplicando un test de adecuación de complejidad.

- **Interpretación:** A nivel interpretativo, puedo referir que en una gran mayoría de disposiciones fiscales, la actuación fiscal referida a la declaratoria de complejidad de caso afecta el derecho al plazo razonable del imputado, cuando dicho proceder se realiza requiriendo de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica, que sólo el citado textual de la norma que la habilita, pero sin esgrimir ningún parámetro de razonabilidad ni mucho menos aplicando un test de adecuación de complejidad.

4.2. Contrastación de Hipótesis.

4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General:

Para efectos de la contrastación de la hipótesis general, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *El derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019,*
- **Ho:** *El derecho a la debida motivación del imputado no es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019,*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 04: Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

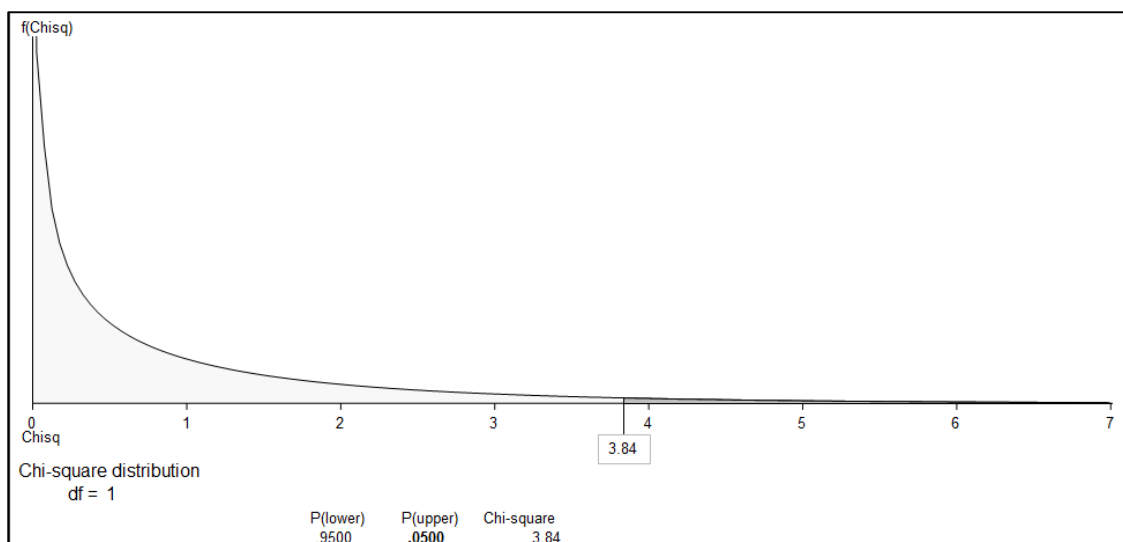


Gráfico N° 04: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general

Refiriendo a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que no existe una relación entre la declaración de complejidad de un caso y la debida de motivación teórico procesal en la etapa de diligencias preliminares, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **Ha**, donde el derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019,

4.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.*

- **H₀:** *El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho no es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose las prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 05: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

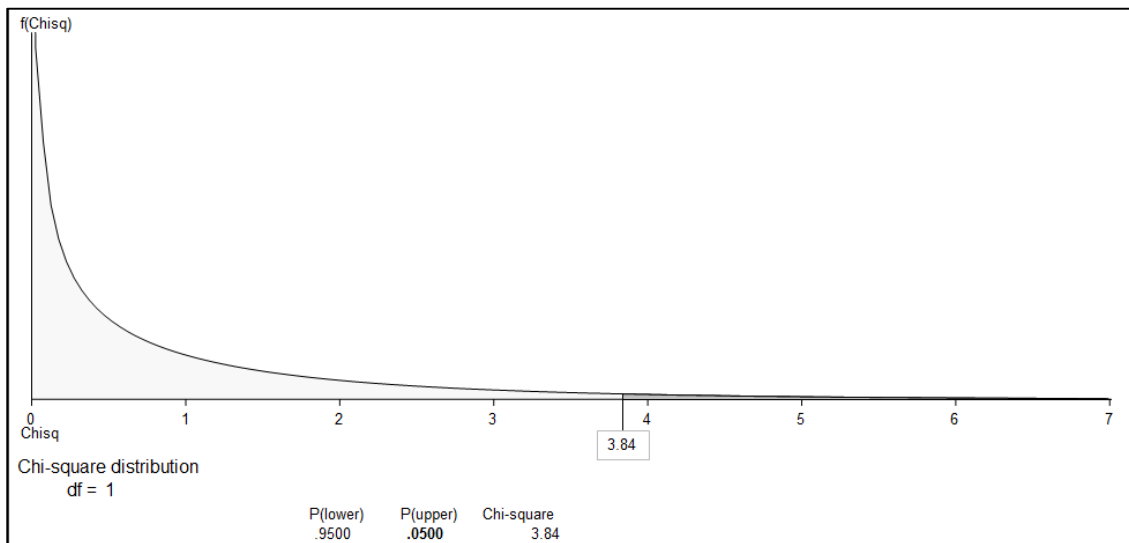


Gráfico N° 05: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la declaratoria de complejidad del caso, las disposiciones fiscales y la afectación al plazo cierto para el imputado, por parte de la fiscalía en la sub etapa de diligencias Preliminares, afirmándose de este modo la hipótesis H_a , donde la declaratoria de complejidad de caso por parte de la Fiscalía en la Sub Etapa de Diligencias Preliminares sí afecta el plazo cierto del proceso para el imputado, el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las

diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

4.2.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación

- **Ha:** *El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.*
- **Ho:** *El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 06: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

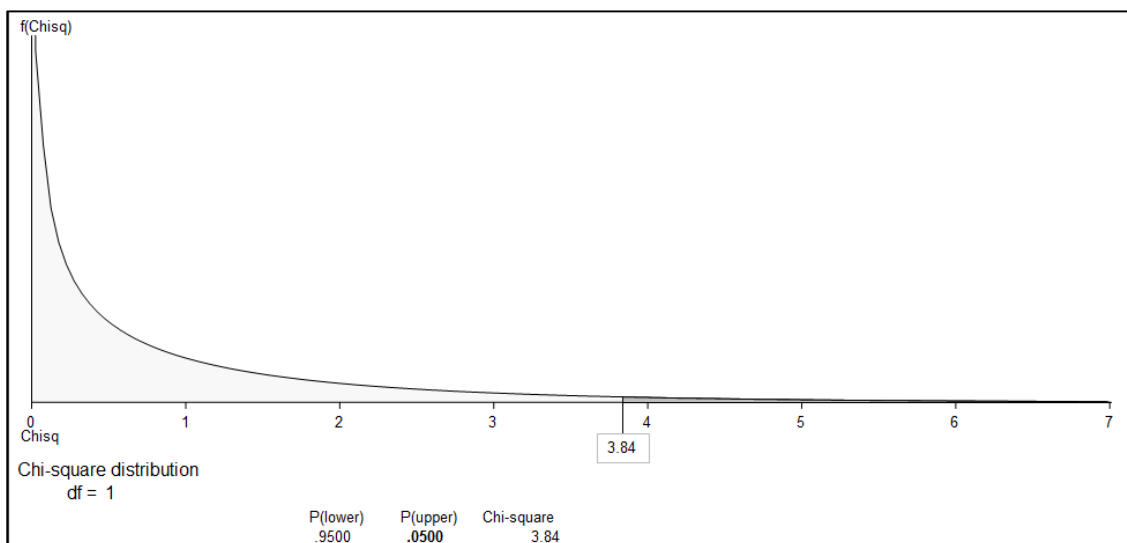


Gráfico N° 06: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la vulneración del derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable y el requerimiento de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, sin motivación procesal y teórica necesaria en las disposiciones fiscales en la etapa de diligencias preliminares, afirmándose entonces la hipótesis H_a , donde el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019..

4.3. Discusión de resultados

En este apartado hare referencia a lo que establece la doctrina y anteriores investigaciones respecto si la declaratoria de complejidad de caso que realiza el Ministerio Público en la sub etapa de diligencias preliminares vulnera el derecho a la debida motivación, como también el derecho a ser investigado en un plazo razonable, y lo hallado como resultado, como consecuencia de la aplicación del instrumento en la muestra seleccionada.

Así, puedo referir que de la investigación realizada por Mosquera Izquierdo ya citada anteriormente, se señala que el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que si bien ha tenido un desarrollo histórico relevante, es recién que en los últimos años ha venido obteniendo significancia normativa, ya que los tribunales internacionales se han encargado de otorgarle un contenido convencional y constitucional, también se señala toda persona tiene derecho a que se determine su

situación jurídica en un plazo razonable y ello es más urgente en la justicia penal, por cuanto están en riesgo derechos fundamentales como la libertad y la vida, entre los más graves; aspecto que halle como resultado en mi investigación, ya que en la mayoría de disposiciones fiscales de complejidad de caso estudiadas se ha determinado que incurren en una falta de motivación procesal y teórica, afectando el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, siendo algo que debe ser reformulado, ya que el sistema procesal penal de corte garantista en el que se enmarca el Código Procesal Penal actual debe de proscribir dicha afectación hacia el derecho del imputado.

En la investigación de (Zuleta, 2015), se refiere que el derecho al plazo razonable resulta de suma importancia en un proceso penal porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres humanos y como valor fundamental de un Estado Social de Derecho; aspecto que en la presente tesis se ha hallado como resultado, toda vez que se vulnera el derecho al plazo cierto de la investigación para el imputado, cuando esta se prolonga sin motivación procesal y teórica, ya que de las disposiciones fiscales estudiadas, se ha determinado que la gran mayoría no cumple con garantizar que el derecho mencionado no sea vulnerado o afectado, por lo que es factible señalar que debe existir una garantía en favor del imputado para que se cumple su derecho al plazo cierto, y no sea investigado en mayor tiempo si es que no existe una motivación procesal y teórica argumentada por el fiscal en las disposiciones que declaran complejo un caso en la sub etapa de diligencias preliminares.

Asimismo de acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional, citado anteriormente, el derecho a ser investigado en un plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana; es decir, se debe proscribir

toda actuación, en este caso fiscal, que afecte el derecho del imputado a ser investigado con dilaciones que no tengan una debida motivación teórica y práctica, y esto ha podido ser evidenciado en nuestra investigación, ya que en la mayoría de disposiciones fiscales estudiadas se ha evidenciado que el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable sí es vulnerado por la Fiscalía cuando requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación sin motivación procesal y teórica, en los casos vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, ya que en dichas disposiciones sólo existe una remisión normativa más no se funda en una motivación que aplique por citar sólo un aspecto: el test de adecuación de complejidad de caso, para que la investigación pueda prolongarse un mayor tiempo.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019, al no fundamentarse adecuadamente porqué un caso es complejo de forma detallada.
2. Se ha establecido que el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019, al no precisarse las razones internas de porqué un caso es complejo.
3. Se ha determinado que el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019, al no explicarse ni justificarse las razones normativas para la calificación de un caso como complejo.

RECOMENDACIONES

1. Debería ser objeto de revisión legal, la normativa referida a los plazos que regula el Código Procesal Penal para las diligencias preliminares y su ampliación, concretamente el artículo 334, inciso 2, fijándose estrictamente que en el caso de declarar compleja una investigación debe ser motivada adecuadamente, considerando los aspectos fácticos y normativos.
2. Se recomienda que la Corte Suprema de nuestro país considere como vinculante y de obligatoria aplicación, los fundamentos jurídicos contenidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, referidos a los plazos de ampliación para las diligencias preliminares, y no sólo a nivel de doctrina jurisprudencial, ya que actualmente no viene siendo aplicado por el Ministerio Público.
3. Debería proponerse que existan sanciones de carácter administrativo para los fiscales que incurran en inobservancia de los plazos establece el Código Procesal Penal para la ampliación de caso en la sub etapa de diligencias preliminares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, E. (1999). *Curso de derecho constitucional VI*. Madrid: Tecnos.
- Angel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Ariano, E. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Caleira, P. (2015). *Definición de conceptos y metodología*. Lima: UNFV.
- Caro, C. (2009). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Castillo, J. (2005). *Principios procesales penales*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Castillo, J., Luján, M., & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Chávez, R. (2016). *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio: Una visión desde la práctica judicial*. Lima: Idemsa.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Corrales, M. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: Pacífico.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- Dolorier, J. (2003). *Constitucion Política Comentada* . Lima : Gaceta Juridica .
- Figuroa, E. (2015). El derecho a la debida motivación. *Gaceta Jurídica*.

- Francia, L. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: UNMSM.
- Gallego, L. (2014). *Derecho de defensa como principio constitucional del sistema jurídico convencional*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Guerrero, L. (2011). *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal*. Lima: UNFV.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Mesía, C. (2011). *Debido proceso y derecho de defensa*. Bogotá: Lex.
- Montero, J. (2001). *Derecho probatorio*. Bogotá: Themis.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Paredes, M. (2013). *Constitución Política Comentada*. Bogotá: Código.
- Raguel, F. (2011). *Derecho de defensa en el proceso penal Chileno*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Ramiro, D. (2010). *Derecho de defensa y constitucionalismo*. México D.F.: Atlas.
- Reátegui, J. (2014). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso pena*. Lima: Grijley.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Salas, N. (2013). *La motivación como garantía penal. estudio doctrinario y situacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Palestra.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA DECLARATORIA DE COMPLEJIDAD DE CASO, EN LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANCAYO, 2019.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?</p> <p>- ¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público,</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>- Establecer de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho cuando se declara la de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>- Determinar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>El derecho a la debida motivación del imputado es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019,</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICAS</p> <p>-El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de hecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>-El derecho a la debida motivación del imputado al no justificarse las razones de derecho es vulnerado significativamente cuando se declara la complejidad de caso</p>	<p style="text-align: center;">INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la debida motivación del imputado</p> <p style="text-align: center;">DEPENDIENTE:</p> <p>Declaración de complejidad de caso en las diligencias preliminares.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo, enfoque cualitativo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN Se encuentra constituida por 37 casos de declaratoria de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>MUESTRA Se encuentra constituida por 25 casos de declaratoria de complejidad de caso en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p>

en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019?	preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.	en las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, en la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.		INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de Observación
---	--	---	--	---